



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023



Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
1765/2021-CR	Ruth Luque Ibarra	Cambio Democrático - Juntos por el Perú	Ley que garantiza la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, LUQUE IBARRA Ruth, MOYANO DELGADO Martha Lupe, SALHUANA CAVIDES Eduardo, TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina y LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda¹. (Doce (12) votos)

Ningún voto en contra. (Cero (0) voto).

Y con el voto en abstención del congresista: MORANTE FIGARI Jorge Alberto. (Un (01) voto)

¹ Congresista accesitaria en reemplazo del congresista CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet (Suspendida)



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex Antonio
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2023 11:58:43-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del Carmen
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/04/2023 17:12:45-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 1765/2021-CR fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
1765/2021-CR	21/04/2022	26/04/2022	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 1765/2021-CR tiene por objeto fortalecer la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual con la finalidad de garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la agresión sexual en las víctimas.

Bajo ese marco, propone modificar el artículo 377 del Código Penal, incorporar el numeral 4 en el artículo 330 del Nuevo Código Procesal Penal, la modificación del literal c) del artículo 10 y artículo 15 de la Ley 30364, así como la incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final de dicha ley; ello, bajo los siguientes términos:

<i>Texto Actual del Decreto Legislativo 635, Código Penal</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
---	----------------------------------

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

"Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales" <i>El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años".</i>	"Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales" <i>El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.</i> <i>Se aplicará la misma pena del párrafo anterior cuando la omisión, rehusamiento o demora se refiera a la entrega del kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer para las víctimas de violación sexual".</i>
Texto Actual del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal	Propuesta de modificación
"Artículo 330. Diligencias Preliminares" <i>1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.</i> <i>2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos</i>	"Artículo 330. Diligencias Preliminares" <i>1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.</i> <i>2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. 3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.	objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. 3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito. 4. En los casos de violación sexual, el fiscal verifica si la agraviada recibió el kit para la atención de casos de violencia contra la mujer. De no haberse realizado la entrega oportuna remite copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales".
---	---

Texto Actual de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Propuesta de modificación
"Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales (...)	"Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales (...)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

<i>c. Promoción, prevención y atención de salud.</i> (...) <i>El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual".</i> "Artículo 15. Denuncia <i>La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos,</i>	<i>c. Promoción, prevención y atención de salud</i> (...) <i>El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.</i> <i>En los casos de violación sexual, la entrega del kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer es obligatoria bajo responsabilidad por incumplimiento".</i> "Artículo 15. Denuncia <i>La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos,</i>
---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial".

aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

En los casos de violación sexual, el policía, fiscal o juez que reciba la denuncia debe registrar si la agraviada

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

	<i>recibió oportunamente el kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer. En los casos en que no se haya realizado la entrega oportuna, se remitirá copias a la fiscalía penal de turno correspondiente por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales".</i>
--	---

Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

"SÉPTIMA. Entrega del kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer por los médicos legistas

En los casos de violación sexual los médicos legistas pueden entregar a las víctimas el kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer. Para tal fin, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe garantizar la disponibilidad de los kits en las unidades médico legales a nivel nacional".

Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final de la propuesta normativa establece su reglamentación y adecuación. La Segunda Disposición Complementaria Final regula las acciones de capacitación y difusión. En la Tercera Disposición Complementaria Final se dispone la adecuación de la reglamentación de la Ley 30364 por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Y, en la Cuarta Disposición Complementaria Final se establece la incorporación de las disposiciones en el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter universal

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

- contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Convención sobre los Derechos del Niño

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal
- Directiva sanitaria para el uso del kit para la atención de casos de violencia sexual. Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
1765/2021-CR	931-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	11/05/2022
	932-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	17/05/2022
	933-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	11/05/2022
	934-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	11/05/2022
	935-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	11/05/2022

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

El Proyecto de Ley 1765/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio N° D001851-2022-MIMP-SG y Oficio N° D001983-2022-MIMP-SG, de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

fecha 10 de setiembre de 2022 y 20 de setiembre de 2022, respectivamente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el Informe N° D000079-2022-MIMP-DPVLV-RCC e Informe Técnico N° D000044-2022-MIMP-DPNNA-ERA, los cuales concluyen que el Proyecto de Ley 1765/2021-CR, **resulta viable con las siguientes observaciones:**

- Como parte del marco legal que fundamenta el uso de kits para la atención de casos de violencia sexual en los establecimientos de salud, resalta la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, la cual establece que los derechos relacionados a la promoción, prevención y atención de salud quedan a cargo del Ministerio de Salud, que debe asegurar que la atención sea gratuita.
- Por otro lado, la *"Directiva sanitaria para el uso del kit para la atención de casos de violencia sexual"*, aprobada con la Resolución Ministerial N° 227-2019-MINSA, tiene como objeto establecer acciones que deben seguir los establecimientos de salud para asegurar el armado, la disponibilidad y el acceso de los kits para la atención de casos de violencia sexual, de manera gratuita. Ello con el propósito de garantizar una atención efectiva de las víctimas. Asimismo, dicha Directiva menciona que los kits de emergencia deberán estar disponibles en el servicio de emergencia de los hospitales y en el ambiente donde se brinda la atención en los establecimientos de salud de primer nivel (tópico o consultorio).
- Con fecha 16 de abril de 2019, se aprobó el *"Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364, y personas afectadas por violencia sexual"*. Este Protocolo tiene como finalidad articular las acciones intersectoriales para prevenir, atender, recuperar, rehabilitar, brindar cuidado integral y acceso a la justicia a las víctimas de violencia sexual.
- El Protocolo de actuación conjunta es de cumplimiento obligatorio para el Programa Nacional AURORA, los Centros Emergencia Mujer - CEM, el Servicio de Atención Urgente (SAU) y la Línea 100; todos los establecimientos de salud públicos del Ministerio de Salud (Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana - DIRIS), de las Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales o las que hagan sus veces en el ámbito Regional.
- Por otra parte, y con relación a la entrega de kits se estableció que son parte obligatoria del paquete de servicios en los establecimientos de salud para los casos de violación sexual, su provisión es gratuita y es responsabilidad de los EESS contar con los kits para la atención de casos referidos a la violencia contra la mujer

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

y violencia sexual, e informar sobre el derecho a recibir los tratamientos previo consentimiento informado.

- Bajo ese marco, la presente propuesta normativa tiene la finalidad de garantizar la entrega de los kits de emergencia en los establecimientos de salud. Para ello, se incorpora como supuesto de hecho del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, la no entrega de los mencionados kits de emergencia en casos de violación sexual.
- En esa línea, los casos de violación sexual requieren una atención integral, a través de la cual se garantice el acceso a justicia, la protección y recuperación de las víctimas. Por ello, se requiere, además de los servicios de justicia, la participación de instituciones que brindan servicios sociales y de salud. De ese modo, el Ministerio de Salud es responsable de garantizar atención de calidad en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental de forma gratuita e integral, estando a su cargo la entrega del Kit de emergencia.
- Al respecto, como bien lo dio a conocer la Defensoría del Pueblo, existe una serie de inconvenientes en torno a la entrega oportuna de los kits, lo cual incluye su condicionamiento y la poca capacitación del personal de salud². En ese sentido, resulta necesaria la adopción de medidas que aseguren el acceso de las mujeres a los kits de emergencia, a fin para evitar cualquier situación ulterior que coloque a la víctima en una situación de revictimización e impida su rehabilitación.
- Bajo ese contexto, y en cuando a la obligación de los/as operadores/as de entregar los kits de emergencia y, en general, sobre las funciones que tienen quienes trabajan en los establecimientos de salud, el artículo 21 de la Ley 30364, señala:

"Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que

² Información disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-falta-de-kits-de-emergencia-y-poca-capacitacion-ponen-en-riesgo-atencion-a-victimas-de-violencia-sexual-en-ucayali/> y en: <https://observatoriovioencia.pe/cman-preocupa-desaparicion-de-mujeres-y-entrega-kits>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

corresponda, de acuerdo a ley".

- Así, la responsabilidad funcional en cuanto al incumplimiento de las funciones de las/os operadoras/es en los casos de violencia se encuentra regulada en la Ley 30364 y el Decreto Legislativo 635, Código Penal. No obstante, pese a que existe dicha regulación, se siguen advirtiendo situaciones en las que se pone en riesgo la salud y vida de las víctimas, debido a la falta de entrega de los kits de emergencia.
- Por tanto, se considera oportuno incluir de manera expresa la responsabilidad penal por omitir, rehusar o retardar la entrega del kit de emergencia, en cumplimiento de lo establecido en la normativa nacional sobre la materia, con el objeto de fortalecer su entrega oportuna a las víctimas de violación sexual y garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la agresión sexual en las víctimas.
- Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario continuar fortaleciendo las capacidades de operadores/as vinculados, a fin de garantizar que quienes ingresen y se mantengan en los servicios de salud y justicia apliquen el enfoque de género para la atención de los casos de violencia, debido a que es necesario que quienes atiendan a las víctimas entiendan la importancia de la entrega de los kits y la situación en la que se encuentra una víctima de violencia sexual.
- En otro orden de cosas, corresponde resaltar que el objeto de la fórmula legal señala "fortalecer" la entrega del kit de emergencia a las personas víctimas de violencia sexual, entendiéndose que dicho fortalecimiento se orienta a la sanción de las y los funcionarias/os públicos que incumplen con su entrega de manera oportuna, con el propósito de reducir o atenuar las consecuencias de este hecho. En ese sentido, se recomienda señalar de manera concreta en el objeto del proyecto de ley, la orientación que tiene la propuesta normativa con la modificación e incorporación de las sanciones en el Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal y en la Ley 30364, respectivamente, esto es que, el proyecto de ley debe ser claro y no referirse a "fortalecer" la entrega, sino a establecer las sanciones por el incumplimiento de la entrega del kit de emergencia en casos de violación sexual
- Aunado a ello, se hace referencia al término "agresión sexual" que significa³ "*Delito consistente en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona empleando violencia o intimidación*", que no está previsto en la normativa penal y teniendo en consideración que en el caso de niñas, niños y adolescentes no es necesario que medie violencia o amenaza para considerarlo violencia sexual⁴,

³ De acuerdo a la definición del Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario.

⁴ Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

se sugiere adecuar el término a lo usado por nuestra legislación.

- Se agrega que, si bien todos los establecimientos de salud deben disponer de insumos para el kit de emergencia⁵, su entrega puede depender de otros factores, como que el personal de salud conozca la obligatoriedad de la entrega del kit de emergencia en casos de violación sexual, que la persona afectada por la violación sexual no desee acceder al kit, que no desee denunciar o que el kit se encuentre fuera del plazo de efectividad, especialmente para prevenir embarazos.
- Además, resulta relevante precisar que, en los artículos propuestos se indica "*kit para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres*"; sin embargo, el kit de emergencia está orientado no solo para prevenir embarazos forzados en las mujeres, sino también para la prevención de ITS, VIH/Sida, por lo que igualmente incluye a niños y adolescentes varones.
- Finalmente, corresponde mencionar que, es importante el cuidado de la salud física, sexual y reproductiva de las personas afectadas por la violación sexual, pero también lo es la salud mental, por ello la entrega del kit de emergencia debe ir en paralelo con una intervención en la salud mental de las víctimas.
- Por lo expuesto, la viabilidad del proyecto de ley con observaciones a ser consideradas, se sustenta en que pretende dar especificidad al supuesto de hecho relacionado a la entrega de los kits de emergencia a las víctimas de violación sexual y fortalecer el marco penal para garantizar el cumplimiento de las funciones de quienes se encuentran a cargo de esta tarea.

b) Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 000360-2022-GA-P-PJ de fecha 12 de agosto de 2022, el Poder

mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y sus modificatorias.

Artículo 4. Definiciones

(...)

5. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la situación de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

⁵ El contenido para el kit de emergencia lo regula la Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA del 07 de marzo de 2019 que aprueba la Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP. Pág. 3 y 4.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

Judicial remite el Informe N° 000255-2022-GA-P-PJ, que concluye que el Proyecto de Ley 1765/2021-CR "*Ley que garantiza la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual*", **es jurídicamente viable por las siguientes consideraciones:**

- Resulta vital para la atención de este tipo de víctimas, cuya afectación no siempre es atendida de la mejor forma.
- En esa línea, corresponde resaltar que la responsabilidad por el abastecimiento y entrega oportuna de estos kits de emergencia resultan de competencia exclusiva de los Centros de Emergencia Mujer y los Establecimientos de Salud, ello tomando en consideración que, tras la comisión de actos de violencia, la víctima puede acudir indiferentemente a cualquiera de dichos lugares.
- A nivel nacional son responsables de velar por el cumplimiento del protocolo de atención en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (por parte de los Centros de Emergencia Mujer), mientras que de otro lado, también lo es el Ministerio de Salud (por parte de los Establecimientos de Salud) a través de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y de la Dirección de Salud Mental.
- A nivel regional, existe una cadena de responsabilidad dirigida a las direcciones regionales de salud, gerencias regionales de salud y redes integradas, esto en lo que respecta a los establecimientos de salud a cargo del MINSA, mientras que de otro lado, se tienen a los mismos Centros de Emergencia Mujer a través de su coordinación regional como responsables por parte del MIMP. En resumen, son las redes y micro-redes de cada establecimiento de salud o Centro de Emergencia Mujer, responsables directos de la implementación del protocolo.
- En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos de estas instituciones de las que se encuentran a cargo los Establecimientos de Salud y Centros de Emergencia Mujer, resultan ser los responsables directos e indirectos para el abastecimiento, disponibilidad y entrega, entre otros, de los kits de emergencia en caso de violación sexual, siendo que la omisión, retardo o demora para su efectivización recaerá exclusivamente sobre ellos, claro está, tras su debida investigación, a fin de determinar la responsabilidad del o los individuos que conllevaron a dicha conducta (pues podría verificarse que la no entrega oportuna obedezca a cuestiones presupuestales en cuyo caso el personal que atendió directamente se vea limitado e imposibilitado de su entrega, siendo en tal caso responsable el personal administrativo a cargo del abastecimiento o hasta el presupuesto de los mismos).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

- Ahora bien, el protocolo señala que la responsabilidad funcional abarca tanto la responsabilidad administrativa como la penal, siendo ya pasible que este delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, se aplique para estos casos de no entrega oportuna de los kits de emergencia.
- Así, la construcción del artículo en mención, se da sobre la base de dos conductas, una básica y otra agravada. La forma básica se aplica para cualquier caso y tiene como sanción la pena privativa de la libertad no mayor de dos (2) años; mientras que su forma agravada se da cuando la conducta del sujeto activo se enmarca a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, siendo esta sancionada con una pena privativa de la libertad no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) años.
- En relación a lo anterior, la propuesta legislativa se busca equiparar a este segundo párrafo, es decir, a la forma agravada, cuando la inconducta funcional se materialice con la omisión, rehusamiento o retardo de entregas de kits de emergencia en casos de violación sexual.
- Al respecto, cabe preguntarnos si esta circunstancia especial derivada de la atención de víctimas de violencia sexual resulta merecedora de su equiparamiento como circunstancia agravante para el delito base y, consideramos que la misma sí se justifica desde la óptica del principio de lesividad, pues la protección especial de las víctimas de violencia sexual es una prioridad de todos los operadores de justicia y personal administrativo de las entidades del Estado; e, incluso, de las políticas públicas nacionales e internacionales que nos obliga a tomar medidas para asegurar el menor daño posible a este tipo de víctimas.
- Por ello, consideramos viable la modificación del artículo 377 del Código Penal, asimismo, tomando en consideración que el primer "control formal" en la investigación de este tipo de delitos se da con la intervención del representante del Ministerio Público, parece bastante razonable que sean estos funcionarios los que verifiquen, dentro de sus diligencias preliminares si se cumplió o no con el protocolo de actuación para esta clase de delitos y, de este modo, garantizar su efectividad y la debida atención de las víctimas, por lo que también consideramos pertinente la incorporación del numeral 4 en el artículo 330 del Código Procesal Penal.
- Finalmente, y en cuanto a la modificación del literal c) del artículo 10 y artículo 15 e incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30364, estas resultan complementarias en cuanto a las disposiciones que buscan garantizar la entrega de kits para la atención de casos de violencia sexual en la normatividad especializada, a fin de que todos los actores involucrados tengan conocimiento de los apercibimientos de ley, por lo que también consideramos que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

las mismas resultan pertinentes y viables.

VI. OTRAS OPINIONES E INFORMACIÓN RECIBIDA

Ministerio de Salud - MINSA

Mediante el Oficio N° D001605-2022-SG-MINSA de fecha 03 de noviembre de 2022, el Ministerio de Salud remite el Informe N° D000250-2022-OGAJ/MINSA, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1765/2021-CR, **resulta viable con las siguientes observaciones:**

La Dirección General de Operaciones en Salud, en el marco de sus competencias, señala que:

- El nombre del proyecto, no precisa que la entrega del kit para la atención de casos de violación sexual, está referido a la mujer.
- En relación a las propuestas de modificación de los artículos 377 del Código Penal, artículo 10 y 15 de la Ley 30364, se debe considerar precisiones a los términos utilizados como "demora" y "oportunamente" en relación a la entrega del kit, toda vez que se refieren al momento de la atención de mujeres víctimas de violación sexual.
- Asimismo, los supuestos que podrían ocasionar demora en la entrega del kit, pueden ser: i) No ofrecimiento del kit por el profesional, ii) No contar con el kit en el establecimiento de salud y iii) no aceptación de la paciente/familiar; en dicho contexto, *"se sugiere la implementación de algún documento con carácter de declaración que demuestre el ofrecimiento del kit de emergencia por parte del profesional que brinda la atención, la disponibilidad, así como la aceptación o rechazo de la paciente o familiar (menor de edad)"*.
- Por último, se resalta que es importante priorizar las acciones de prevención, como una de las funciones que involucra varios sectores, y no solo al sector salud; fomentando la inacceptabilidad de la violencia contra las mujeres y las niñas, suministrando información desarrollando estrategias que promuevan el cambio de actitud y conducta que contribuye a la violencia contra las mujeres y las niñas, acciones que deben de replicarse en las comunidades.

La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus funciones, señala que:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

- Respecto al contenido del artículo 1 del proyecto de ley, *"El MINSA cuenta con la Directiva Sanitaria para el uso del kit, así como también con la Norma Técnica de Salud para el Cuidado Integral a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar afectados por violencia sexual, para la entrega oportuna del Kit de Emergencia a las víctimas, para evitar el embarazo y las infecciones de transmisión sexual en todos los establecimientos de salud"*.
- En lo referido al contenido del artículo 2 del proyecto de ley, *"Respecto a la atención de casos de violencia sexual, según la Organización Mundial de la Salud (2002), comprende una gran diversidad de actos (...). (...) respecto a lo específico de violación sexual, no es un término médico sino jurídico (...) que establece que el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza grave y logra realizar el acceso mediante vía vaginal, anal o bucal sin contar con el consentimiento de la víctima (...)"*.
- Con relación al contenido del artículo 4 del proyecto de ley, *"se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 008-2015-MIMP, que aprueba el Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, en sus lineamientos estratégicos, numeral 2, señala los plazos solo en "zonas priorizadas" a nivel nacional.*
(...)

Por lo que, para este artículo, se debe considerar un presupuesto adicional para la implementación en EsSalud y la Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que todavía no tienen implementado el Kit".

- Respecto al contenido del artículo 6, *"Se debe tener en cuenta que con Ley 24128, se crea el Instituto de Medicina Legal del Perú, como organismo público descentralizado del sector justicia, con la finalidad de: a) emitir dictamen pericial científico y técnico especializado (...) cuando le sea requerido; y, b) colaborar con las facultades de medicina y de derecho en la formación integral especializada y desarrollar actividades de investigación. Es decir, el Instituto de Medicina Legal no es parte del Sistema de Salud y no realiza servicios médicos asistenciales con otorgamiento de recetas de medicamentos, pruebas de laboratorio y vacunas"*.
- Por otro lado, corresponde señalar que, el artículo 4-A1 del Decreto Legislativo 1161, *Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud*, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1504, *Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades*, establece que el Ministerio de Salud

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de servicios de salud, a nivel nacional.

- Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias, establece en el numeral 1.2 del artículo 1, que el Ministerio de Salud tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad en materia de salud.
- Se agrega que, mediante la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, se tiene por objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentra en situación de vulnerabilidad; el literal c) del artículo 10 de la mencionada ley establece que el Ministerio de Salud tiene a cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas; asimismo, el literal b) del numeral 3 del artículo 45, establece que el Ministerio de Salud es responsable de garantizar atención de calidad en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- En ese extremo, a través del Decreto Supremo N° 008-2019-SA, se aprobó el "*Protocolo de actuación conjunta entre los Centros de Emergencia Mujer-CEM y los Establecimientos de Salud-EESS para la atención de personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*" en el marco de la Ley 30364 y personas afectadas por violencia sexual; y en virtud del cual se determina que los establecimientos de salud a cargo del Ministerio de Salud, de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces en el ámbito regional, tienen a su cargo, entre otros, el suministro de los kits para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual, forma parte obligatoria del paquete de servicios en los EESS para la atención adecuada, oportuna y rápida a las víctimas.
- En el mismo sentido, se aprobó la Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP "*Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual*", aprobada por la Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, la cual tiene por finalidad facilitar que en los establecimientos de salud a nivel nacional dispongan y usen los kits para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual, cuyo ámbito de aplicación y cumplimiento es en todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRS), la Dirección Regional de Salud (DIRESA), la Gerencia Regional de Salud (GERESA), o quien haga sus veces en el nivel regional. Cabe precisar que la mencionada Directiva, establece que para la atención de los casos de violencia contra la mujer- violencia sexual, los kits serán otorgados de manera gratuita y en lo que respecta a su abastecimiento, se precisa que las Unidades Ejecutoras deben asegurar su programación, compra y distribución a nivel de todos los establecimientos de salud.

- Igualmente, con la entrada en vigencia de la Norma Técnica de Salud N° 164-MINSA/2020/DGIESP "*Norma Técnica de Salud para el Cuidado Integral a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*", se busca contribuir a la respuesta nacional para el cuidado integral de la salud de las mujeres e integrantes del grupo familiar afectados por violencia sexual, la mejora en la calidad de vida de los mismos, garantizar su recuperación integral considerando las dimensiones personales, familiares y sociales y el acceso a la justicia, en el marco del enfoque de género, de los derechos ciudadanos y de la interculturalidad. Cabe precisar que la citada norma técnica, establece cuáles son las responsabilidades de los equipos de salud para el cuidado integral de las mujeres víctimas de la violencia sexual, encontrándose como parte de la intervención sanitaria requerida, el kit para la atención de casos de violencia sexual.
- Bajo ese marco, el Ministerio de Salud ha venido aprobando normativa vinculada con la entrega del kit de emergencia a las personas víctimas de violación sexual, la misma que contribuye para reforzar la presente propuesta normativa, considerando además los aportes otorgados por los órganos de línea competentes de este sector.

VII. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Análisis técnico legal

El Proyecto de Ley 1765/2021-CR tiene por objeto fortalecer la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual con la finalidad de garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la agresión sexual en las víctimas. Sobre este extremo, resulta pertinente mencionar que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en la fórmula legal propuesta no recoge en el artículo 1 el objeto de la ley, sino que, desarrolla de forma directa la modificación del artículo 377 del Código Penal. Aunado a ello, corresponde mencionar que se recoge la propuesta del

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables relacionada con retirar el término "agresión sexual" de la fórmula normativa bajo análisis, y adecuarlo a un término previsto en la normativa penal.

Dicho lo anterior, cabe destacar que, en el Perú el problema de la violencia sexual exhibe un patrón alarmante. Así, de acuerdo a las estadísticas presentadas por el Programa Nacional AURORA en el año 2021 en lo que respecta a los casos de violación sexual se han presentado 10 251 casos, según el siguiente detalle:

CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL⁶

10 251 CASOS ATENDIDOS POR LOS CEM A NIVEL NACIONAL EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2021		
67,6% NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (6 929)	31,8% PERSONAS ADULTAS (3 258)	0,6% PERSONAS ADULTAS MAYORES (64)

Fuente: Programa Nacional AURORA.

Asimismo, con relación al año 2022, corresponde mencionar que de enero a diciembre se han atendido 11 630 casos de violación sexual, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL⁷

11 630 CASOS ATENDIDOS POR LOS CEM A NIVEL NACIONAL EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2022		
69,6% NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (8 100)	29,7% ADULTAS (3 453)	0,7% ADULTAS MAYORES (77)

Fuente: Programa Nacional AURORA.

⁶ PORTAL ESTADÍSTICO DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA, *Cartilla Estadística (enero-diciembre) - 2021: Cifras de Violencia contra las Mujeres*. Consulta: 08 de marzo de 2023, versión digital disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/cartillas-estadisticas/>

⁷ PORTAL ESTADÍSTICO DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA, *Cartilla Estadística (enero-diciembre) - 2022: Cifras de Violencia contra las Mujeres*. Consulta: 08 de marzo de 2023, versión digital disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/cartillas-estadisticas/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

Cabe agregar que, existe un importante subregistro debido a la falta de denuncias de las víctimas. Con relación a esta situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado que, en el Perú, una de cada cinco niñas menores de quince años ha sufrido violación sexual. Sobre esa cifra se estima que el Ministerio Público solo conocería el 15 % de casos⁸.

En relación con lo anterior, y sobre la situación de la entrega de los kits para la atención de los casos de violencia sexual en el Perú, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 008-2019-SA⁹, *Protocolo de actuación conjunta entre los Centros de Emergencia Mujer – CEM y los establecimientos de salud – EE.SS. para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364 y personas afectadas por violencia sexual*, determina que el Protocolo es de cumplimiento obligatorio para el Programa Nacional AURORA, los Centros de Emergencia Mujer - CEM, el Servicio de Atención Urgente y la Línea 100, todos los establecimientos de salud públicos del Ministerio de Salud (Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana - DIRIS), de las Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales o las que hagan sus veces en el ámbito Regional, y establece una serie de obligaciones a los establecimientos de salud en los casos de violaciones sexuales, así tenemos:

- a) El establecimiento de salud debe informar a la víctima de su derecho a ser evaluada integralmente, esto es, en cuanto a su salud física y mental para determinar si este pone en riesgo su vida o genere consecuencias graves o permanentes en su salud aplicando la Guía Técnica correspondiente;
- b) Se deberá proceder a un registro adecuado en la historia clínica de todo lo observado, a fin de preservar las pruebas;
- c) Deben contar con recursos disponibles y suficientes para la atención de casos violación sexual, bajo responsabilidad, tales como insumos, equipos y kits para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual;
- d) Los establecimientos de salud deben brindar a la víctima atención médica y psicológica de forma continuada, si así se requiere para la mejora del bienestar de

⁸ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Washington, 2019 párr. 232.

⁹ Mediante el cual se aprobó el protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer – CEM y los Establecimientos de Salud – EE. SS para la atención de las personas víctimas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley 30364 y personas afectadas por violencia sexual.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

la persona afectada;

- e) El examen médico y psicológico debe evitar procedimientos invasivos y revictimizadores que sean idóneos al tipo de violencia denunciada por la víctima.

Cabe destacar que el citado protocolo en el apartado de disposiciones para el abordaje a personas víctimas de violación sexual, determina que *"el personal de salud del EE.SS. proporciona a la víctima de violación sexual, especialmente niñas y adolescentes, bajo responsabilidad, el kit de emergencia, que considera la anticoncepción y lleva a cabo los exámenes pertinentes para evitar cualquier enfermedad de transmisión sexual, previo a la firma del consentimiento informado"*.

Aunado a ello, cabe precisar que la Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP, aprobada con la Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, *Directiva sanitaria para el uso de kit para la atención de casos de violencia sexual*, establece que el kit de emergencia está compuesto por los siguientes medicamentos e insumos:

Kit básico: Establecimientos de salud de primer nivel

PRODUCTO	CANTIDAD
LEVONORGESTREL 0,75 mg - Blister por 02 TAB.	01
PRUEBA RÁPIDA PARA HEPATITIS B	01
PRUEBA RÁPIDA DUALES VIH/SÍFILES	01
VACUNA CONTRA LA DIFTERIA Y TÉTANOS (DT ADULTO)	01
JERINGAS DESCARTABLES 3 ml y 10 ml	02
AZITROMICINA 500 mg	02
PENICILINA G BENZATÍNICA 2400000 UI - INYECTABLE	01
PRUEBA RÁPIDA DE HORMONA GONADOTROPINA CORIÓNICA (HCG)	01
PRESERVATIVOS SIN NONOXINOL	20

Fuente: Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP

Kit completo: Establecimientos I-4 y Hospitales de Segundo y Tercer Nivel

PRODUCTO	CANTIDAD
LEVONORGESTREL 0,75 mg - Blister	01

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

por 02 TAB.	
PRUEBA RÁPIDA PARA HEPATITIS B	01
PRUEBA RÁPIDA DUALES VIH/SÍFILIS	01
VACUNA CONTRA LA DIFTERIA Y TÉTANOS (DT ADULTO)	01
JERINGAS DESCARTABLES 3 ml y 10 ml	03
AZITROMICINA 500 mg – TABLETA	02
PENICILINA G BENZATÍNICA 2400000 UI- INYECTABLE	01
CEFIXINA 400 mgo CEFTRIAXONA 1g- INYECTABLE	01
EMTRICITABINA 200 mg + TENOFVIR 300 mg TABLETA	30
LOPINAVIR 200 mg + RITONAVIR 50 mg – TABLETA	120
PRUEBA RÁPIDA DE HORMONA GONADOTROPINA CORIÓNICA (HCG)	01
PRESERVATIVOS SIN NONOXINOL	20

Fuente: Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP

También, en el apartado 6.1 de la referida directiva, se señala que *"como parte del protocolo de atención de una víctima de violencia sexual, este kit deberá estar disponible en el servicio de emergencia de los hospitales y en el ambiente donde se brinda atención en los establecimientos de salud de primer nivel (tópico o consultorio)".* Precizando que, *"se debe asegurar como mínimo, la disponibilidad física permanente de un kit en los ambientes (...), tanto de los hospitales como en establecimientos de salud de primer nivel".*

Por lo que, existe un marco normativo a nivel administrativo de rango infralegal que regula que los establecimientos de salud deben tener disponible por lo menos un kit de emergencia y que el personal de salud debe proporcionarlo a la víctima de violación sexual, esto es, la adopción de medidas para su condicionamiento, a fin de evitar cualquier situación ulterior que coloque a la víctima en una situación de revictimización e impida su rehabilitación. No obstante lo anterior, la realidad demuestra la insuficiencia normativa sobre la entrega del kit de emergencia. Así, por ejemplo, en el contexto de la emergencia sanitaria por la Covid-19, la Defensoría del Pueblo advirtió que *"de 57 establecimientos de*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

salud supervisados, el 35% (20 establecimientos) señaló que no se ofrecieron los anticonceptivos orales de emergencia (AOE) a las usuarias que lo requerían y el 30% (17 establecimientos) indicó que no se garantizó la provisión de los kits para la atención de casos de violencia sexual, así como la consejería sobre su uso, con el fin de garantizar la recuperación de las adolescentes víctimas de violencia sexual y la prevención de posible embarazo asociado"¹⁰.

En esa línea, resulta también importante señalar que, en el marco de la supervisión de la atención integral a mujeres, niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual realizada por la Defensoría del Pueblo, se constató que, de 39 establecimientos de salud, sólo el 51% (20 establecimientos) cumplen con la obligación de brindar información completa sobre el derecho que les asiste a una evaluación integral de la salud¹¹; situación que reduce sus opciones para prevenir un embarazo no deseado, acceder al aborto terapéutico o evitar el contagio de infecciones de transmisión sexual.

Cabe agregar sobre garantizar la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, la penalización de su incumplimiento y la actividad del sistema de administración de justicia que, como se ha desarrollado líneas más arriba, en el Perú subsiste el problema de la omisión, rehusamiento o demora en lo que se refiere a la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, lo que genera una grave afectación para ellas. Por tanto, las entidades competentes sanitarias, deben cumplir con las disposiciones normativas sobre su entrega oportuna para casos de violación sexual. Al respecto, es importante mencionar que, la Defensoría del Pueblo en el *Informe sobre la supervisión de la atención integral en niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual, en establecimientos de salud*, señala que ha identificado en más de una oportunidad diversos casos, donde ni ellas ni sus familiares reciben información oportuna sobre su derecho a acceder a una atención integral de su salud.

¹⁰ DEFENSORÍA DEL PUEBLO y UNFPA, *Informe sobre la supervisión de intervenciones efectivas para la prevención del embarazo no planeado en adolescentes: educación sexual integral y acceso a anticoncepción moderna para quienes lo requieren*, 2021. p. 67, versión digital disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/Informe-sobre-prevenci%C3%B3n-de-embarazo-en-adolescentes.pdf>

¹¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe sobre la supervisión de la atención integral en niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual, en establecimientos de salud*, 2021. p. 109, versión digital disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/INFORME-DE-ATENCI%C3%93N-EMBARAZO-EN-NI%C3%91AS-Y-ADOLESCENTES-DP-UNFPA-PER%C3%9A.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

Uno de estos casos, como lo refiere la Defensoría del Pueblo en el citado Informe, fue el de una adolescente de doce (12) años de edad, víctima de violación sexual, que a partir de lo ocurrido, un familiar de la víctima se contacta con el establecimiento de salud para que le brinde atención médica a la adolescente. El personal médico de dicho establecimiento acude a la vivienda de la adolescente y pone en conocimiento de lo sucedido a la fiscal penal de turno; no obstante, según declaraciones del personal médico que se desplazó, se omitió llevar el kit al llegar a la vivienda de la víctima.

Posterior a ello, la Defensoría del Pueblo informó respecto a los derechos que le corresponden a la víctima y remitió oficio al establecimiento de salud, a fin de que se le brinde la atención debida y se realice una evaluación integral a su salud, esto es, física y mental, así como se haga entrega del kit de forma inmediata y urgente. Después de dicha intervención, se tomó conocimiento del embarazo de la adolescente producto de la violación sexual, razón por la cual el familiar solicitó al establecimiento de salud autorizar el procedimiento de aborto terapéutico.

Posteriormente, la Red de Salud del distrito mediante oficio, solicitó al Hospital Regional atender la solicitud del familiar de la víctima para aplicar la Guía Técnica, la cual señala como una de las causales para evaluar la interrupción terapéutica del embarazo "*cuando la gestante presente alguna patología materna que ponga en riesgo la vida de la gestante o genere en su salud un mal grave y permanente*" (causal número 11)¹². Durante este proceso, la adolescente fue ingresada a un Centro de Atención Residencial a partir de la evaluación realizada por la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Mientras las instituciones sanitarias evaluaban la solicitud, la salud de la adolescente se vio gravemente afectada, requiriendo atención médica urgente, necesidad que no pudo ser atendida de forma inmediata al no lograrse el contacto con la directora de la Unidad de Protección Especial del MIMP, para la gestión de su traslado al Hospital Regional.

Finalmente, con la intervención de la Defensoría del Pueblo, se superó esta dificultad y se concretó el internamiento de la adolescente en el establecimiento de salud requerido; sin embargo, debido al transcurso del tiempo y las dificultades presentadas en la salud de la víctima, a causa de una infección urinaria, se generó un aborto espontáneo.

¹² Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA. Capítulo 6.1.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

De este modo, se evidencia que, a pesar de las obligaciones de las instituciones competentes en la atención de víctimas de violación sexual, persisten diversas limitaciones que impiden su cumplimiento. Sobre el particular, una sentencia a tener en consideración es la del caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las víctimas de violación sexual tienen derecho a acceder de forma gratuita e inmediata a una atención integral, esto es, física y psicológica que se requiera luego de la violación sexual; es decir, se debe entregar de forma inmediata y con carácter de urgente, los anticonceptivos orales de emergencia (AOE), retrovirales, además de una evaluación integral a su salud física y mental¹³.

Lo descrito líneas más arriba, como lo refiere la Defensoría del Pueblo en el citado *Informe sobre la supervisión de la atención integral en niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual, en establecimientos de salud*, evidencia también la falta de acceso a la información sobre los derechos que le asisten a las víctimas y de los servicios sexuales y reproductivos que ofrece el establecimiento, así como la demora y barreras burocráticas, entre otros; todos estos aspectos son formas de violencia que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Además que, en el caso de las mujeres y niñas, las consecuencias de la inobservancia de la entrega oportuna del kit de emergencia pueden devenir en una nueva afectación, que es el embarazo no deseado y todas las repercusiones físicas y mentales que ello acarrea, especialmente cuando se interrelacionan con factores distintos al género y edad, como son el aspecto socioeconómico, el lugar de origen y la situación de desprotección familiar.

Además, cabe resaltar que, en esta misma línea, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará señaló que, los hechos de violación sexual contra niñas generan, especialmente, una afectación a su derecho de vivir libres de violencia, derecho a crecer y ser educadas sin patrones estereotipados. Del mismo modo, refiere que quienes no brindan las medidas adecuadas y efectivas contra las niñas y adolescentes víctimas de violación sexual son responsables de la victimización y revictimización contra ellas¹⁴. Incluso, la no disponibilidad de bienes y servicios, como la objeción a prestar servicios por motivos de conciencia, no debe ser un obstáculo para el

¹³ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20 noviembre de 2015, Párrafo 251.

¹⁴ Nota de prensa publicada el 10 de julio de 2020, consignada en el siguiente enlace: <https://mailchi.mp/dist/comit-de-expertas-expresa-preocupacin-por-casos-de-violencia-sexual-y-embarazo-en-nias-1116516?e=-%2020db86ccc3>. Revisado el 10 de marzo del 2023.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

acceso a los servicios¹⁵.

Bajo ese marco, la iniciativa legislativa en análisis se plantea para entre otros aspectos, hacer frente a las consecuencias de embarazos producto de violación sexual, tal como ha señalado la Defensoría del Pueblo en Series Informes Especiales N° 09-2021-DP: *"El embarazo en niñas y adolescentes es una violación a sus derechos fundamentales. Su impacto tiene múltiples repercusiones, tanto a nivel individual (salud física y mental) como social, en tanto, limita el ejercicio de sus derechos y oportunidades y la transición a la vida adulta e incluso perpetúa la transmisión intergeneracional de la pobreza"*. Aunado a ello, la Defensoría del Pueblo, en específico la oficina de Ayacucho, ha señalado que *"las y los fiscales, cuando intervengan en casos de violación sexual, durante las investigaciones a su cargo, verifiquen que el personal de salud haya hecho entrega de manera inmediata y oportuna del kit para la atención de casos de violencia sexual"*¹⁶.

En ese contexto, la iniciativa legislativa bajo análisis desarrolla un marco normativo con el propósito de garantizar la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual. Para tal fin, cumpliendo el principio de legalidad penal, se incorpora como agravante del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, regulado en el artículo 377 del Código Penal, los casos en que la omisión, rehusamiento o demora se refiera a la entrega del kit para la atención de sucesos de violación sexual. Al respecto, consideramos importante resaltar la conceptualización de los tres verbos rectores que constituyen la estructura típica de esta conducta delictiva:

"omitir es dejar de hacer el acto al que está obligado por ley el funcionario o hacerlo dolosamente en forma no debida. Rehusar supone previamente que alguien, sea otro funcionario, el superior jerárquico, el particular o autoridad distinta competente para ello requiera del sujeto activo debido, y que este rechace, niegue o no acepte realizar el acto funcional mediante escrito, verbalmente o a través de otro acto que implique negativa. El retardo a diferencia de los anteriores verbos rectores, es un cumplimiento diferido del acto debido sin justificación alguna, esto es, ilegalmente,

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Párrafo 14.

¹⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Defensoría del Pueblo: fiscales deben verificar que se entregue kit de emergencia a víctimas de violencia sexual en Ayacucho*, versión digital disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-fiscales-deben-verificar-que-se-entregue-kit-de-emergencia-a-victimas-de-violencia-sexual-en-ayacucho/#:~:text=La%20oficina%20de%20la%20Defensor%C3%ADa,de%20casos%20de%20violencia%20sexual%2C>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

*deteriorando de esta manera la imagen de la administración pública*¹⁷.

Por lo anterior, consideramos que la propuesta de modificación del artículo 377 del Código Penal resulta viable, a razón de ser un delito de infracción del deber, por el cual se reprocha un *no hacer* teniendo el deber institucional de hacerlo, pues el objetivo principal de un funcionario o servidor público es servir a la ciudadanía en general, pero con eficiencia y eficacia. No obstante lo señalado, corresponde mencionar que, el kit de emergencia está orientado no sólo a mujeres y niñas, sino también, incluye a niños y varones, por lo que sobre este extremo de la propuesta, se plantea una modificación que se recoge en el texto sustitutorio presentado por esta Comisión.

Se propone también la incorporación del numeral 4 en el artículo 330 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de que el fiscal, en los casos de investigaciones seguidas por el delito de violación sexual, verifique si la parte agraviada recibió o no el kit de emergencia para su atención. De no haberse realizado dicha entrega, el fiscal deberá remitir copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; propuesta que esta Comisión considera viable, puesto que como lo indica el Poder Judicial en su respuesta de opinión, si el primer "control formal" en la investigación de este tipo de delitos se da con la intervención del representante del Ministerio Público, resulta razonable que sean estos funcionarios los que verifiquen, dentro de sus diligencias preliminares si se cumplió o no con el protocolo de actuación y, de esta forma, garantizar su efectividad y la debida atención de las víctimas.

Del mismo modo, la propuesta legislativa comprende la modificación del literal c) del artículo 10 y artículo 15 de la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Sobre este aspecto, coincidimos con lo señalado por el Poder Judicial en su respuesta de opinión, esto es, que las propuestas recaídas en la modificación del literal c) del artículo 10 y artículo 15 de la referida ley, resultan complementarias en cuanto a las disposiciones que buscan garantizar la entrega de kits de emergencia para la atención de casos de violación sexual en la normatividad especializada, a fin de que todos los actores involucrados tengan conocimiento de los apercibimientos de ley. En ese sentido, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que las propuestas resultan pertinentes y viables.

¹⁷ PEÑA CABRERA, Alonso. En Derecho Penal, Parte Especial – T. V. Ed. Idemsa. 1° Edición. Perú. Pág. 231-242.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

Aunado a ello, el proyecto de ley en estudio plantea la incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30364, con el fin de establecer que los médicos legistas puedan entregar a las víctimas el kit de emergencia para la atención de casos de violencia sexual. Para tal fin, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe garantizar la disponibilidad de los kits en todas las unidades médico legales a nivel nacional. Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera pertinente no acoger este extremo de la propuesta, ello a razón de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es parte del Sistema de Salud y no realiza servicios médicos asistenciales.

Conforme se aprecia en los párrafos precedentes, se propone una sanción a aquellos funcionarios y servidores públicos que no entreguen el kit de emergencia de manera oportuna en los casos de violación sexual, puesto que si bien existe la responsabilidad funcional en cuanto al incumplimiento de las funciones de los operadores en los casos de violencia, regulados en la Ley 30364 y en el Decreto Legislativo 635, Código Penal, se siguen advirtiendo situaciones en las que se pone en riesgo la salud y vida de las víctimas, debido a la falta de entrega de los kits de emergencia. En ese sentido, esta Comisión considera oportuno incluir de manera expresa la responsabilidad penal por omitir, rehusar o retardar la entrega del kit de emergencia, ello en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo de carácter nacional sobre la materia y con el propósito de fortalecer su entrega oportuna y garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la violación sexual.

Finalmente, corresponde resaltar sobre el impacto de una violación sexual, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Inés Fernández Ortega contra México*, párrafo 129, ha señalado que *"(...) vulnera valores y aspectos esenciales de su vida privada, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas"*.

Aunado a ello, es importante referir lo señalado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su respuesta de opinión sobre el presente proyecto de ley, en atención a la información presentada por el Programa Nacional AURORA. Así, se refiere que *"los casos de violación sexual han ido en aumento en los últimos años, siendo las personas más afectadas los menores de edad"*.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la iniciativa legislativa es atendible, mayor aún, si se tiene en consideración que las modificaciones propuestas impactarán positivamente en casos tan sensibles como lo es una violación sexual, ya que el acceso o provisión oportuna del kit de emergencia puede reducir o atenuar las consecuencias producidas por la violación sexual y evitar perjuicios futuros y mayores a las víctimas.

Bajo ese contexto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la razonabilidad de la implementación de las normas propuestas, evaluó y acogió las observaciones que le fueron planteadas; y, para la aprobación del Proyecto de Ley 1765/2021-CR, se colige que será necesario presentar un texto sustitutorio.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o grupos de personas en las que impactará la norma propuesta.

Actores involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio de Salud	Se establece que, en los casos de violación sexual, la entrega del kit de emergencia para la atención a las víctimas es obligatoria, bajo responsabilidad por incumplimiento.	La omisión, rehusamiento o demora de los actos funcionales relacionados con la proporción del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, es pasible de acarrear sanciones.
Ministerio de la	El Ministerio de Salud, en	Concretar la efectivización de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

Mujer y Poblaciones Vulnerables	coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, actualizará y adecuará sus instrumentos de gestión para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de la entrega del kit de emergencia para la atención de casos de violación sexual.	acciones interinstitucionales concretas para garantizar una lucha efectiva contra el delito de violación sexual, así como garantizar a las víctimas un adecuado tratamiento médico y psicológico para lograr su recuperación.
Ministerio Público	Se regula que el fiscal a cargo de la investigación por el delito de violación sexual, deberá remitir copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, cuando la parte agraviada no haya recibido oportunamente, por parte del funcionario competente, el kit de emergencia para la atención de casos de violación sexual.	La regulación, insta a los funcionarios a cargo de la provisión del referido kit, que este sea entregado oportunamente a las víctimas de violación sexual.
Gobiernos regionales y gobiernos locales	Realizarán acciones de difusión y capacitación dirigidas a funcionarios y a la población sobre la obligatoriedad de la entrega del kit de emergencia para la atención de casos de violación sexual, y de las consecuencias legales de su incumplimiento.	La regulación, insta a los funcionarios a cargo de la provisión del referido kit, que este sea entregado oportunamente a las víctimas de violación sexual.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

Asimismo, en términos cuantitativos y en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la presente iniciativa legislativa no ocasiona gasto al Estado. Por el contrario, busca garantizar la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, para ser utilizado como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas.

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1765/2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; EL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 Y LA LEY 30364, LEY
PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, PARA ESTABLECER
SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA OPORTUNA DEL KIT DE
EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL**

Artículo 1. Modificación del artículo 377 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 377 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

"Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Se aplica la misma pena del segundo párrafo cuando la omisión, rehusamiento o demora se refiera a la entrega del kit de emergencia para la atención de casos de violación sexual."

Artículo 2. Modificación del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el artículo 330 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, incorporando el numeral 4 con el siguiente texto:

"Artículo 330.- Diligencias Preliminares

[...]

- 4. En los casos de violación sexual, el fiscal verifica si la parte agraviada recibió el kit de emergencia para su atención. De no haberse realizado la entrega oportuna remite copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales."**

Artículo 3. Modificación de los artículos 10 y 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se modifica el literal c) del artículo 10 y se incorpora un último párrafo al artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

Los derechos considerados en este artículo son:

[...]

c. Promoción, prevención y atención de salud

[...]

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médicos-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

En los casos de violación sexual, la entrega del kit de emergencia para la atención de casos de violencia sexual es obligatoria, bajo responsabilidad por incumplimiento."

"Artículo 15.- Denuncia

[...]

En los casos de violación sexual, el policía, fiscal o juez que reciba la denuncia debe registrar si la parte agraviada recibió oportunamente el kit de emergencia para la atención de casos de violencia sexual. En los casos en que no se haya realizado la entrega oportuna, se remiten copias a la fiscalía penal de turno correspondiente por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación y adecuación

Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú adecúan sus reglamentos e instrumentos de gestión a las modificaciones previstas en esta ley para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de la entrega del kit de emergencia

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

para la atención de casos de violencia sexual.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento y del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adecúa el reglamento y el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, aprobados por los Decretos Supremos 009-2016-MIMP y 004-2020-MIMP, respectivamente, a las modificaciones previstas en esta ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Acciones de capacitación y difusión

El Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, según sus áreas de competencia, así como los gobiernos regionales y los gobiernos locales, realizan acciones de difusión y capacitación dirigidas a funcionarios y a la población sobre la obligatoriedad de la entrega del kit de emergencia para la atención de casos de violencia sexual y sobre las consecuencias legales de su incumplimiento.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 29 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 09:46:01-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 10:25:02-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 11:59:05-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 17:14:04-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749128
soft 34
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 13:07:25-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 17:34:40-0500



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 15:03:32-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2023 11:08:01-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2023 18:25:50-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2023 12:57:29-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 10:37
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 64f51f353c3348904d35502339a7d9fd.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: EN LA DECIMA NOVENA SESION ORDINARIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1765/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA EL KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL.

[Fecha]: 2023-04-24 10:37:25

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.